

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

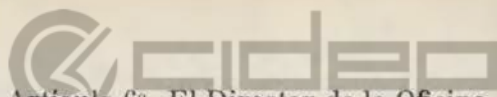
E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Lo de Tierras Baldías de la República, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley respectiva.

Artículo 2º Se crea, al efecto, una Oficina que constará de un experto Director, un Ingeniero topógrafo, un oficial auxiliar y los demás empleados que el desarrollo de los trabajos exija.

Artículo 3º Como bases fundamentales del plan general para las operaciones del Catastro, la oficina de estudios preliminares tendrá en cuenta las siguientes:

Demarcación general de las tierras baldías.

Determinación de las regiones propias para la agricultura y de las adecuadas a la cría, de acuerdo con la clasificación que establecen los artículos 23, 25, 26 y 28 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Indicación de las que estén cubiertas de bosques y especificación de éstos según los productos forestales que encierran.

Señalamiento de las zonas que declara inalienables el artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Demostración de las zonas utilizables para la colonización, expresando, en informes precisos, las condiciones climatológicas, la calidad de las tierras, la aplicación preferente y, en general, todas las referencias necesarias al mejor aprovechamiento de ellas.

Todos los datos que permitan juzgar de las condiciones naturales, utilidad de los terrenos y estado presente de los mismos desde el punto de vista de la ocupación y de los cultivos existentes.

Artículo 4º Como parte integrante de los trabajos del Catastro, deberán recogerse y organizarse los datos que exige el artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos y estudiarse, además, los puntos siguientes:

Explotación racional de las tierras, a cuyo efecto se indicarán los cultivos más convenientes a las condiciones naturales de cada región.

Conservación y repoblación de los bosques y explotación racional de los productos forestales.

Mejora del suelo por medio de obras de irrigación y avenamiento.

Artículo 5º El resultado de los estudios se publicará con los mapas y planos requeridos por lo dispuesto en el artículo 4º

Artículo 6º El Director de la Oficina de que trata el artículo 3º, presentará a la aprobación del Ministerio de Fomento el plan de trabajos que formule para los estudios preliminares y cumplirá las instrucciones que, dentro del plan, se le comuniquen.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.418

Decreto de 13 de marzo de 1917, reglamentario del Servicio de Apartados de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En cumplimiento de los artículos 73 y 77 de la Ley de Correos,

Decreta:

Artículo 1º Toda persona, Compañía o Institución con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del Servicio de apartados, inscribiendo el nombre o razón como suscriptor, de acuerdo con las reglas que se exponen de seguidas.

Artículo 2º Es de cargo de la Estafeta donde exista el Servicio de apartados, despachar las solicitudes de suscripción o arrendamiento, atender los reclamos de los suscriptores, registrar los depósitos de garantía y llevar el movimiento del servicio.

Artículo 3º Para tomar en arrendamiento un apartado de correos, el interesado se dirigirá por escrito, en papel común, a la Estafeta respectiva, expresando el tipo de casilla que desea, y recibirá de la Oficina dos planillas: una por el monto del depósito de garantía y otra por la primera mensualidad de arrendamiento.

Artículo 4º Provisto de las planillas, acudirá el suscriptor a efectuar la consignación de las cantidades correspondientes, en la Oficina de Recaudación designada al efecto.

Artículo 5º Comprobada ante la Administración de la Estafeta la consignación del depósito y de la primera mensualidad, se guardarán las planillas satisfechas; se inscribirá al sus-



critor en el Registro respectivo; se le dará, de un libro talonario, certificado de solvencia; se le entregarán dos llaves del apartado, y finalmente se le expedirá una cédula, donde constará: la fecha del arrendamiento; el nombre del responsable por las obligaciones que contrae el suscriptor; el número de la casilla que se le señale y el monto del depósito de garantía.

Artículo 6º. Las suscripciones se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiendo consignarse hasta el monto de doce mensualidades, si el responsable tuviere que ausentarse de la localidad sede de la Estafeta, correrán por meses civiles y se satisfarán en el local de la Oficina de Recaudación por la planilla que expedirá en cada caso la Administración de la Estafeta.

Artículo 7º. Toca a las Estafetas llevar la Estadística del movimiento de apartados en libros especiales y enviar al Ministerio de Fomento, mensualmente, las planillas satisfechas junto con una Relación especificada de ellas.

Artículo 8º. Las cartas, impresos, etc., que constituyen correspondencia ordinaria, dirigidos a los suscriptores de apartados, serán depositados en las casillas respectivas.

§ único. Queda prohibido a los empleados de las Estafetas establecer ninguna clase de privilegio en el orden de entrega de la correspondencia, fuérea del Servicio de apartados.

Artículo 9º. La responsabilidad por el buen uso y la conservación del apartado se extiende solidariamente, así al responsable inmediato como a la Compañía o Institución en cuyo nombre esté registrada. En consecuencia, deberán indemnizar los gastos que exija la reparación de la casilla, por daños no imputables a otros o que sean de fuerza mayor.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento fijará para cada tipo de casilla el monto del depósito de garantía, que no podrá ser inferior al quintuplo del valor de la suscripción mensual.

Artículo 11. Al cesar la suscripción, deberá el suscriptor devolver a la Estafeta la cédula y las llaves de la casilla. Si hubiere lugar a indemnización, se hará efectiva, y en caso contrario, se devolverá el depósito. En uno y otro caso, libre ya el suscriptor, se le entregará una boleta de exención de responsabilidad.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento proveerá a las Administraciones de Correos donde exista Servicio de apartados, de talonarios para las planillas a que se refiere el artículo 3º de este Decreto y para los certificados de solvencia requeridos por el artículo 5º.

Artículo 13. Al vencimiento de las suscripciones satisfechas, quedará suspendido el servicio si no se renueva la suscripción.

Artículo 14. En la Dirección General del Ramo se establecerá un Depósito Central de cerraduras, portezuelas y demás repuestos necesarios para mantener en estado de buen servicio los apartados de Correos. De este Depósito se surtirá a las demás Administraciones, previa orden del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Es de cargo de las Estafetas proceder a las reparaciones de las casillas, con autorización previa del Ministerio de Fomento. El costo de tales reparaciones se pagará por órdenes del Ministerio, con vista de los comprobantes respectivos.

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Correos, fijar la tarifa del servicio para cada Estafeta y reformarla por razones justificadas.

Artículo 17. Corresponde al mismo Despacho designar para cada Estafeta la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde deban consignarse los depósitos de garantía y las mensualidades de arrendamiento, comunicándolo al Ministro de Hacienda.

Artículo 18. Las cuentas del Servicio de apartados se incorporarán a la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento, por medio de dos ramos que se denominarán "Apartados de Correos" y "Depósitos por Apartados".

Artículo 19. Este Reglamento entrará en vigor al publicarse en la *Gaceta Oficial*, y el Ministro de Fomento tomará las medidas previas necesarias.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de marzo de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.